



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de noviembre de dos mil nueve, siendo las 16:00 horas se reúne en el Salón de los Escudos del Senado el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 29/08 "TONEGUZZO, Héctor Gustavo. Fiscal Titular y SEMISA, Fernando Daniel. CARBALLO, Patricia Edith -Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios; doctor Luis Esteban Genoud, los señores Conjueces doctores Aníbal Juan Mathis, Ramiro Pérez Duhalde y Adrián Eduardo Villegas, y los señores Legisladores, doctores Jesús Porrúa y Alfredo Sivero. El doctor Sivero presta juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?.

A continuación los doctores Genoud, Mathis, Villegas, Porrúa y Sivero dijeron: 1) En relación a la denuncia formulada por la Sra. Patricia E. Carballo -S.J. 29/08-, cuestionando la actividad de los citados Funcionarios del Ministerio Público en el trámite de la I.P.P. 781.251 "Britez, Damián Ariel (fallecido). Robo calificado por

el empleo de arma en concurso real con tentativa de robo con homicidio resultante", del análisis de los hechos tal como fueron traídos por la denunciante a este proceso y de su cotejo con el anexo documental agregado a estos autos, surge que no existe en el actuar referido comisión de delito alguno, ni han incurrido en faltas o irregularidades que puedan encuadrarse en el art. 21 de la ley 13.661.

II.- Que con fecha 3 de septiembre de 2008 el Señor Agente Fiscal Héctor Gustavo Toneguzzo sostuvo que "de las siguientes constancias sumariales: el acta de procedimiento de fs. 5/6 vta., el informe de fs. 8, las declaraciones testimoniales de Rubén Néstor Flores de fs. 10/vta. Y de fs. 98/99 vta., de Lorena Elizabeth Flores de fs. 11/vta. Y de fs. 101/102, de Marcelo Daniel Acuña de fs. 14/vta. Y de fs. 138/140 vta., de Alberto Fleita de fs. 15 y de fs. 105/106 de Federico Alejandro Aguado de fs. 35/vta. Y de fs. 111/112 vta., de Sonia Maricel Rivero de fs. 103/104, de Diego Ariel Latorre de fs. 107/107, de Ramón Alfredo Cueva de fs. 109/110, de Javier Fabián Hernández de fs. 113/114, de Miguel Ángel Acosta de fs. 115/116, las copias de documentación de fs. 12/vta. y 31/33, los croquis ilustrativos de fs. 13, 22/vta. y 46, las actas de inspección ocular de fs. 21 y 29, las placas fotográficas de fs. 23/28, 30, 44/45 y 182/193, el protocolo de autopsia de fs. 38/43, el acta de necropsia de fs. 47/48, la pericia anatómo patológica de fs. 92, las pericias balísticas de fs. 94/96 y de fs. 176/181 vta., las actas periciales de fs. 147/156 y el informe del RENAR de fs. 160; "prima facie"



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se encuentra legalmente acreditado en autos que: (HECHO I) "El día 8 de julio de 2007, siendo las 12:45 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Rubén Néstor Flores se encontraba en el comercio Ciber-Locutorio situado en la calle Irala nº1247 de Dock Sud, partido de Avellaneda, propiedad de su hija Lorena Elizabeth Flores, se acerca un sujeto de sexo masculino, identificado como Damián Britez, quien resulta ser un vecino del lugar, quien ingresa al local Damián y mediante intimidación con un arma de fuego, la cual extrae del bolsillo de su campera, tratándose de un revólver calibre 32 largo marca Colt N° de serie 309989 y los apunta al nombrado y a su hija diciendo: "Esto es un asalto, tirate al suelo" (sic). Luego de ello procede a apoderarse ilegítimamente de un celular propiedad de Lorena Flores; de dos de tarjetas telefónicas y dinero en efectivo, como así también de una pistola calibre 9 mm. propiedad del mencionado Flores, la cual portaba en su cintura, contando con la debida autorización legal para ello, siendo que en tales momentos el Sr. Flores y Britez se traban en lucha, para luego darse éste último a la fuga llevándose consigo la pistola de Flores, el dinero y las tarjetas y dejando en el lugar el revólver calibre 32 con el cual había ingresado e intimidado. (HECHO II) Momentos mas tarde del mismo día, siendo aproximadamente las 13.10 horas, en circunstancias que Marcelo Daniel Acuña, numerario de la Policía Federal Argentina, se encontraba estacionado a bordo de su motocicleta marca Mondial de 125 cc. de su propiedad frente al domicilio de su ex esposa sito en calle Manuel Estévez al 1000

Torre 4 de Dock Sud, es que se acerca el nombrado Damián Ariel Britez, quien colocándose repentinamente delante de Acuña exhibe un arma de fuego y le refiere "BAJATE LOCO DALE BAJATE" (sic) y le exige a Acuña que le entregara la billetera. En tales circunstancias Britez jala la cola del disparador provocando un movimiento en la pistola, ya que Acuña tenía su mano en la cintura, tratando de sacar el arma reglamentaria, la cual se encontraba trabada con el buzo polar que vestía estando el correaje por encima del polar, y le dice a ese sujeto "pará, pará, no tires ¿no querías la billetera?" (sic), y este sujeto le responde "DALE DALE POR QUE TARDAS TANTO" (sic). Finalmente logra desenfundar su arma reglamentaria aprovechando que el sujeto realiza un movimiento para colocarse del otro lado de la moto, y en un momento de distracción Acuña esgrime su arma reglamentaria manifestando "TIRA EL FIERRO" (sic) siendo que el sujeto le apunta, por lo que Acuña efectúa dos o tres disparos. Luego de recibir los impactos Britez choca contra el árbol allí existente, gira y sale corriendo en dirección al campito, que al hacer dos pasos este sujeto se da vuelta, quedando de perfil a Acuña, como para disparar durante su huida, y es ahí que nuevamente jala la cola del disparador provocando un movimiento con su mano, ante ello Acuña efectúa entre tres o cuatro disparos mas y en ese momento se observa como su brazo derecho hace un movimiento brusco, el sujeto arroja el arma, gira sobre su mismo eje y cae al suelo, siendo que los disparos efectuados por Acuña provocaron la muerte de Britez."-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Calificó los hechos como robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho I), en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (hecho II) (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2º párrafo 2º y 189 bis inc. 2º párrafos 3º y 4º del C.P.); concluyendo que "las constancias sumariales precitadas hacen a la sincera convicción razonada del suscripto en cuanto que, respecto Marcelo Daniel Acuña, surge con claridad que su conducta se enmarcó en las condiciones receptadas por el art. 34 inc. 6º del C.P., pues su accionar fue a consecuencia del ilícito proceder desplegado por Brites, empleando para ello un medio que resulta absolutamente racional y proporcionado a la agresión de la que fuera víctima. Por tales razones, y siendo que el nombrado Acuña tampoco ha estado ab initio ligado al proceso en calidad de imputado (véase incluso que las declaraciones que éste prestara en autos lo fueron en los términos del art. 232 del Ritual), con lo cual no resulta de aplicación la normativa de los artículos 321 y siguientes del Adjetivo a su respecto, deviniendo pertinente y respecto de dicho suceso también aplicar la normativa de los artículos 268 3º párrafo y 290 2º párrafo "in fine" del C.P.P." y archivar la causa.

Además con fecha 6 de octubre la aquí denunciante recusó a los Agentes Fiscales, petición que fue rechazada por el "a quo". No obstante ello, y en virtud de lo manifestado por la quejosa en la denuncia presentada ante la Secretaría Permanente, y cuya copia

acompañó a la I.P.P. respectiva, con fecha 8 de octubre de 2008 se ordenó el desarchivo de la causa y se dispuso la producción de diversas medidas de instrucción.

III.- Corresponde analizar en este capítulo el contenido de la denuncia formulada por la Sra. Carvallo, poniendo especial énfasis en los cuestionamientos formulados, para oportunamente establecer si corresponde abrir la jurisdicción del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661).

III.1.- La Sra. Carballo indica -como objeto de su denuncia-, los delitos de abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos y obstrucción de justicia, sin relacionar estos tipos penales, con los hechos que detalla en el capítulo siguiente de su presentación. Esta circunstancia, ya denota una carencia de fundamentación que impide conocer como se pretende llegar a las causales de enjuiciamiento.

III.2.- Así señala, que "la acusación sobre los funcionarios públicos se funda en los elementos colectados en la IPP 781.251 "ROBOS SEGUIDO DE MUERTE" y que "no está esclarecido si es robo seguido de muerte, tentativa de robo [u] homicidio simple de un incapaz adicto en manos de personal policial". Pero, al no referirse a ninguna pieza probatoria, su afirmación, por genérica y carente de toda réplica a lo resuelto por los Fiscales, resulta dogmática.

III.3.- Manifiesta que "constan elementos que hacen suponer [...] que el menor es adicto" porque son "típicos" "según los usos y costumbres" (fs. 39 vta.), y no indica cuales serían ellos, como



Nº 362

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

jugaría dicha condición en la responsabilidad del imputado, y mucho menos, con la pericia de fs. 120, que da cuenta de la inexistencia de tóxicos en el occiso.-----

III.4.- Dice que "ante el ojo entrenado de los señores Agentes Fiscales, es sospechoso que aparezca una muerte en defensa propia con innumerables disparos en la espalda", "que omiten la escena del crimen y proceden a dar por cierto el robo sin que se encuentre elemento de ilícito contra la propiedad o bienes de personas alguna que fuese víctima en ese hecho luctuoso donde perdió la vida" (fs.39 vta.).-----

Agrega que "traer a esta escena un hecho generado en otras circunstancia no es menos sospechoso que pensar que se está ante una causa armada con fines de encubrimiento de los verdaderos delitos...", "...por los señores representantes del Estado que deben observar el espectro general del origen del delito y la conformación de la causa, tanto para la víctima como para el autor material" (fs. 39 vta.).-----

Nuevamente, la denunciante se desentiende del íntegro contenido de lo resuelto, y sólo opone su propia versión de los hechos, contraria a lo que bien o mal se tuvo por acreditado.-----

III.5.- Finalmente, remata la denuncia acusando al señor Acuña de "homicidio con alevosía" y como encubridor a la víctima del robo anterior y "funcionario de la policía de la Provincia" Néstor Rubén Flores, ambos por "el conocimiento con la víctima" y "co-habitantes" del barrio La Saladita.-----

De esta forma, pasa ahora a imputar encubrimiento al Fiscal, siempre a partir de su propia perspectiva de los hechos, que no vincula a ninguna circunstancia objetiva.-----

La ampliación de la denuncia que efectúa con fecha 28 de octubre de 2008, es similar a la denuncia y sólo discrepa con la actividad probatoria desplegada por la Fiscalía.-

IV.- Abogados -en este apartado- al análisis del trámite seguido en la I.P.P. 781.251, puede señalarse que a poco de producirse la muerte de Britez, el Agente Fiscal Toneguzzo, se constituyó en el lugar del hecho, ordenando las diligencias de rigor para el esclarecimiento de lo sucedido; que fueron practicadas las experticias correspondientes -rastros, autopsia, balística, etc.-; se convocó a testificar a todas aquellas personas que intervinieron en los procedimientos o podían tener algún conocimiento sobre los tópicos materia de investigación; se notificó en forma a la Defensoría Oficial interviniente.-----

Finalmente, como se adelantara, luego de examinado el plexo probatorio, el Agente Fiscal resolvió archivar las actuaciones, disposición que no causa estado. A mayor abundamiento, tal como se consignara, la investigación se encuentra activa a la fecha.-----

V.- Que la lectura diversa de las circunstancias acaecidas, no puede "per se" configurar fundamento suficiente para poner en movimiento la instrucción del sumario, máxime teniendo en cuenta que el Fiscal comunicó su decisión a la víctima para que ejerza el derecho de revisión ante el Fiscal de Cámaras, y esta no lo hizo.---



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Que en definitiva las quejas de la Sra. Carballo, se reducen a divergencias en torno al temperamento seguido en la investigación y su disconformidad con la resolución dictada por el Agente Fiscal. En ese sentido resulta criterio consolidado en la materia que las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales, no justifican el enjuiciamiento de magistrados. Las disidencias de tipo jurisdiccional deben encontrar su cause en los mecanismos revisores que el ordenamiento contempla. El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable. (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

VI.- Que por lo expuesto no corresponde abrir la jurisdicción del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, el heterodoxo procedimiento adjetivo utilizado, que no ha sido cuestionado y la circunstancia que en una oficiosa reapertura el Fiscal haya interrogado a la denunciante sobre cuestiones ajenas a la investigación, como la estrategia defensiva y la relación con su letrado, ameritan remitir

copia de las presentes actuaciones a conocimiento de la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de ser evaluadas en el ámbito de superintendencia respectivo, por no tener entidad suficiente para su tratamiento por esta vía destitutoria (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661)-----

En aval del temperamento propuesto se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282).-----

Seguidamente el Dr. Pérez Duhalde dijo: que se denuncia a los Dres. Fernando Daniel SEMISA y Gustavo TONEGUZZO en su carácter de Agente Fiscal y Adjunto respectivamente a cargo de la Unidad Funcional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación a los deberes del funcionario público, malversación de caudales públicos y obstrucción de justicia, que surgirían de lo actuado por dichos funcionarios en la Instrucción Penal Preparatoria N° 781.251 del registro de la referida Unidad funcional. Conforme los términos de la presentación inicial, de tales hechos habría sido víctima quien en vida fuera Damián Ariel BRITZ, hijo de la denunciante a estar a sus dichos, domiciliado en Zapiola N° 1319 de la Isla Maciel. Se afirma que en la IPP 781.252 que se caratularía como "robo seguido de muerte", se le endilga al fallecido BRITZ tal íntegro delito, siendo que habría sido la víctima del homicidio. Sostiene que no se ha esclarecido



364

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaria Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debidamente si es robo seguido de muerte, tentativa de robo u homicidio simple de un incapaz adicto a manos de personal policial, agregando que está acreditado que su hijo muerto, menor de edad, era adicto al paco. Que es sospechoso que aparezca como una muerte en defensa propia, cuando ha recibido innumerables disparos en la espalda, según surge de la autopsia que le fuera realizada; que no se han encontrado elementos que acrediten delito alguno contra la propiedad. Que se trata de una causa armada con fines de encubrimiento de otros verdaderos delitos cometidos por funcionario policial en perjuicio de un menor que ha perdido la vida y que era deber de los representantes del Estado investigar. Que acusan como responsable de homicidio con alevosía al Oficial de la Policial Federal Marcelo Daniel ACUÑA, DNI 21.723.565, y como encubridor de ese hecho al funcionario policial de la Provincia de Buenos Aires, Néstor Rubén FLORES, quien se domiciliaría en el Complejo habitacional La Saladita. Hace referencia a otro hecho de homicidio de igual autoría que ofrece como prueba. Tal lo que surge de la primera presentación de la denunciante del 6 de octubre de 2008 a fs. 1/3 de estas actuaciones. Se agrega con posterioridad la ampliación del 23 de ese mes y año de fs. 5/7, en la que se constituye domicilio y se acompaña con firma de letrado cumplimentando la exigencia del Art. 26 ley 13.661. Se consigna ahora como carátula de las actuaciones cuestionadas la siguiente: "robo calificado por el empleo de arma en concurso real con tentativa de robo con homicidio resultante". Que su hijo Damián recibió siete impactos

de pistola calibre 9 mm que portaba el oficial Marcelo ACUÑA como arma reglamentaria proveída por la Policía Federal, no registrada en el Renar ni acreditada su titularidad al momento del hecho. Entiende que este es un hecho de homicidio simple con posesión de arma de guerra por un personal civil armado sin identificación de arma, violando la ley de la materia. Que el cadáver de su hijo, según testimoniales de fs. 113/115 de HERNANDEZ. y ACOSTA, se encontraba boca arriba ensangrentado con una pistola cerca de su mano, contrariamente a lo que se habría consignado en el acta de inicio de la causa de la que surgiría que se encontraba decúbito ventral. Lo que implica que se habría cambiado la posición del cuerpo y se contaminó la prueba. Que el arma que dicen estaba en posesión de su hijo no habría sido disparada; que esta es una causa armada por mal desempeño de la función e impericia en la materia. A fs. 8/14 reseñan fojas de lo actuado. A fs. 14 vta. formulan observaciones generales. Entre ellas, que de las pericias surge que no hay restos de pólvora en la manos de BRITES ni evidencia de disparos de su parte, con lo que entienden que ACUÑA mintió cuando afirma que hubo un enfrentamiento. Que Damián Ariel BRITEZ fue muerto por la espalda por personal idóneo en el manejo de armas de fuego y que no habría sido un enfrentamiento sino un fusilamiento, pues todos los disparos fueron realizados por una sola persona y dirigidos hacia otra. Que a pesar de ello se dispuso el archivo de las actuaciones, no habiendo valorado el Fiscal la vida de BRITEZ y su innecesaria muerte por la espalda, no habiendo sido llamado



365

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ACUÑA a declarar a tenor del Art. 308. CPPPBA sino meramente como testigo. Considero respecto la jurisdicción Jurado de Enjuiciamiento: 1º) que los funcionarios denunciados resultan ser unos de aquellos mencionados en el Art. 17 de la ley de la materia como acusables ante este Jurado. 2º) Que los hechos reseñados objeto de denuncia, por su tenor literal y prima facie considerados, podrían resultar de los contemplados en el Art. 20 Ley 13.661, en cuanto a la posible existencia de hecho típico en el ejercicio de las funciones, y/o una de las faltas del Art. 21 incs. d), e), y/o i) de la ley de la materia. Por lo expuesto entiendo: I) Que corresponde declarar que los hechos denunciados prima facie considerados, son propios de la jurisdicción de este Jurado de Enjuiciamiento (Arts. 17, 20, 21 incs. d), e), i) y 27 de la Ley 13.661. II) Encomendar la instrucción del pertinente sumario de conformidad con lo que manda el Art. 27 2do. párr. Ley 13.661-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por MAYORÍA de los miembros presentes RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

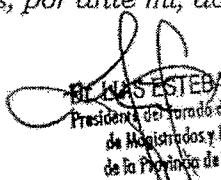
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

TERCERO: Remitir copia certificada de estos actuados a la señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, para su

evaluación en el ámbito de superintendencia (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661).-----

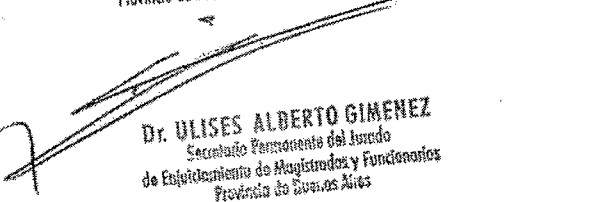
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dr. JUAN ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secrta. Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secrta. Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secrta. Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires